



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÁQUEZA

Acción de Tutela: 251514089002202200006
Accionante: Jorge Luis Suarez Vargas
Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y Otros

Cáqueza (Cund.) treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por Jorge Luis Suarez Vargas¹ en contra de EPS Cruz Rojas, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud.

2. HECHOS

El accionante precisó que padece de un grave diagnóstico, el cual le ha generado náuseas, diarrea, dolor de huesos, dolor de cabeza, y actualmente se le adicionó colon irritable, requiriendo valoración por medicina legal para determinar el estado de su enfermedad; lo anterior a fin de solicitar el beneficio de libertad condicional ante el Juzgado que vigila su pena².

3. PRETENSIONES

Con sustento en la situación fáctica y lo que se deduce del mismo, el accionante, solicita el amparo de su derecho fundamental a la salud, para que de esta manera sea valorado por medicina legal³.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 23 de enero de 2023, fue recibida en este Despacho la solicitud de tutela⁴, el mismo día, se avocó su conocimiento en contra de la Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y la delegada de Derechos Fundamentales, vinculando al trámite al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cáqueza, a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, a la Fiduciaria Central S.A, al Área de Sanidad del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelario de Cáqueza y al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; así, como correr traslado del escrito de tutela y sus anexos a estas para garantizarles su derecho al debido proceso⁵.

1 Identificada con la cédula de ciudadanía 1041502, dirección de notificaciones: establecimiento carcelario de Cáqueza, Patio 2.

2 Expediente electrónico 2023-0006, archivo 01. TUTELA Y ANEXOS.

3 Expediente electrónico 2023-0006, archivo 01. TUTELA Y ANEXOS.

4 Expediente electrónico 2023-0006, archivo 03. CONSTANCIA DE REPARTO.

5 Expediente electrónico 2023-0006, archivo 10. AVOCA.





5. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

5.1. Fiduciaria Central S.A – Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL⁶

A través de apoderado judicial, puso de presente que carece de legitimación en la causa por pasiva, en la medida que el fideicomiso suscribe la contratación de la prestación de los servicios de salud de los PPL con instrucciones de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, de tal suerte que la fiducia no funge como EPS o IPS, sino como administradora de los recursos del patrimonio autónomo de conformidad con la ley mercantil, siendo sus obligaciones contractuales la de efectuar la contratación de los servicios y pagos de los mismos.

A más de lo anterior, precisa que sobre la situación que refiere el actor no se puede hacer mayor cosa teniendo en cuenta que no adjuntó ordenes medicas que avalen su petitum, razón por la cual considera que lo que debe acontecer es una valoración inicial por medicina general para de allí establecer si se requiere o no algún tipo de tratamiento o prescripción adicional para el manejo de las dolencias referidas.

Adicional que al revisar el aplicativo CRM – MILLENIUM no se evidencia que el establecimiento penitenciario haya realizado alguna solicitud y que la misma esté pendiente de gestión.

Conforme a lo dicho, solicita que se requiera al área de sanidad del establecimiento carcelario para que informe si el accionante cuenta con la orden para la valoración que precisa o de lo contrario para que procedan en forma inmediata con el trámite de la misma.

Finalmente, dice que el tipo de valoración que se requiere proviene de una entidad adscrita a la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual será a aquella a la que se deba pedir lo propio para acceder a sus servicios.

5.2. Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cáqueza⁷

El titular del Despacho, puso de presente cada una de las decisiones adoptadas dentro del proceso.

Sobre la solicitud de valoración del PPL por medicina legal, afirmó que debido a su diagnóstico y nuevos padecimientos, el 23 de enero de 2023 ordenó que este fuera atendido por Medicina Legal a fin de establecer si sus condiciones de salud han variado y si son compatibles con la privación de la libertad en el establecimiento carcelario.

Afirmó además que ofició al establecimiento carcelario de Cáqueza para que de manera urgente asignaran al accionante un lugar especial para la atención médica requerida, esto con fundamento en el artículo 65 de la ley 1709 de 2014.

⁶ Expediente electrónico 2023-0006, archivo 17. RESPUESTA FIDUCIARIA CENTRAL

⁷ Expediente electrónico 2023-0006, archivo 24. RESPUESTA JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS





5.3 Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Cáqueza⁸

La directora del establecimiento carcelario, indicó que el accionante fue remitido por el área de sanidad, una vez conocida la orden generada por el Juzgado de Ejecución de Penas mediante providencia del 02 de junio de 2022.

Dijo que al PPL se le ha venido garantizando su derecho a la salud, suministrándosele cada uno de los medicamentos ordenados por el profesional de la salud.

Mencionó que por error se envió el comunicado génesis de esta acción al reparto de los juzgados que conocen de acciones de tutela y no al Juzgado que vigila la pena, pues lo pretendido como se ha visto es una valoración por medicina legal del accionante que precise si sus actuales condiciones de salud son compatibles con la privación de la libertad.

Señaló que la señora Fanny Hernández es la cónsul de derechos humanos del establecimiento, que una de sus funciones es servir de puente entre los internos y el establecimiento, recibiendo quejas, peticiones y reclamos, direccionando los mismos a quien corresponda, y que ninguna de sus obligaciones se relaciona con la asignación de citas médicas.

Finalmente, dijo que la valoración requerida es posible si un Juez de la República precisa hacerla.

5.4 Instituto Nacional de Medicina Legal de Ciencias Forenses⁹

El apoderado judicial de este ente precisó que la atención médica ordenada por el Juzgado de Ejecución de Penas se tiene prevista el 31 de enero de 2023, a las 11:00 am en la dirección Cra 13 N° 7 – 46 consultorio 8, piso 1, sede central del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a efectos de realizar valoración del interno.

De esta manera, soportó lo correspondiente a través de correo electrónico, requiriendo entonces declarar la improcedencia de la acción por no existir conducta u omisión alguna quebrantadora de derechos.

5.5. Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC¹⁰

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de esta institución, precisó que es obligación del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelario de Caqueza – INPEC-, garantizar las condiciones y medios de traslado de personas privadas de la libertad para la prestación de los

⁸ Expediente electrónico 2023-0006, archivo 32. RESPUESTA INPEC.

⁹ Expediente electrónico 2023-0006, archivo 38. RESPUESTA MEDICINA LEGAL.

¹⁰ Expediente electrónico 2023-0006, archivo 11. CONSTANCIA NOTIFICACION.





servicios de salud, tanto en el establecimiento de reclusión como cuando se requiera atención extramural.

Lo anterior siempre que se encuentre una orden judicial o médica vigente y previa asignación de cita por quien corresponda pero que en todo caso debe ser gestionada por el INPEC.

En este sentido precisó que la USPEC en este específico asunto carece de la competencia para dilucidar el mismo, precisando en todo caso cada una de las funciones atribuidas legalmente.

Insistió con vehemencia en el rol que cada uno de los que conforman la pasiva, precisando que: "...1) La USPEC es el organismo que tiene la obligación de suscribir el contrato de fiducia mercantil de administración y pagos para garantizar la prestación de los servicios médicos. 2) Suscrito el Contrato, interviene el FIDUCIARIA CENTRAL S.A., en calidad de Contratista y Sociedad Fiduciaria, y quien da cumplimiento a las obligaciones contractuales, la cuales se traducen en la administración de los recursos de los Fondo, destinados a la contratación de los servicios para la atención integral en salud de la población privada de la libertad. 3) Por último el INPEC, quien se encarga de materializar y efectivizar los servicios médicos integrales autorizados por los prestadores de servicios de salud. Por lo tanto, como se puede observar estas entidades cumplen obligaciones y roles diferentes, que marcan y determinan hasta dónde va la competencia y responsabilidad de cada una de ellas..."

Conforme a lo anterior, afirmó que no existe fundamento jurídico ni fáctico a partir del cual su representada pueda ser llamada a responder por lo accionado, pues no ha participado en la producción del daño que se alega. Así, a su sentir es diáfano que a la USPEC le asiste falta de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente asunto.

6. CONSIDERACIONES:

6.1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991¹¹, las reglas previstas en el numeral 1 del artículo 1° del Decreto 333 de 2021¹², y la naturaleza jurídica de las accionadas, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

11 Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

12 ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.





6.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹³ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁴. La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. Legitimación para Actuar.

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quien invoca el amparo es quien percibe la vulneración alegada, y las entidades y autoridades accionadas son las que presuntamente afectan sus garantías.

6.4. Problema Jurídico.

El problema jurídico que resolver, consiste en determinar si:

1. ¿ El Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cáqueza junto con los demás accionados con sus presuntas conductas omisivas, vulneran o ponen en riesgo los derechos fundamentales del accionante?
2. ¿Conforme al informe rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se presenta el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado?

6.5. El asunto sometido a estudio.

Para resolver lo anterior se cuenta con lo indicado en la solicitud de tutela y los informes remitidos por quienes conforman la pasiva.

Así, lo primero que debe traerse a colación es que el constituyente de 1991, dispuso que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, cuya prestación se encuentra bajo el control del Estado, así:

“ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

13 Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

14 Aprobado mediante Ley 16 de 1972.





(...)

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley."

Precisando sobre la atención de la salud, que:

"Artículo 49. *La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad."

En segundo lugar, que el legislador mediante la Ley 1751 de 2015, reguló el alcance del derecho fundamental a la salud, refiriéndose al mismo como autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

De este modo, surge diáfano que el servicio a la salud debe ser prestado conforme con los principios de eficacia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad, participación, entre otros, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud tienen la obligación de garantizar y materializar dicho servicio sin que existan barreras o pretextos para ello.

Al respecto la H. Corte Constitucional en la sentencia T-275 del 2020, precisó el contenido del principio de integralidad de la siguiente manera:

Bajo la misma línea, la propia jurisprudencia de la Corte ha explicado que la prestación de los servicios médicos requeridos por una persona debe ser integral. Así, el principio de integralidad se define en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 de la siguiente forma:

Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada".





(...) Como se puede evidenciar, el principio de integralidad consiste en garantizar todos los servicios médicos que se estimen necesarios para el restablecimiento de la salud, ello en condiciones de calidad y oportunidad. De esta manera, recae sobre las empresas promotoras de salud el deber de no entorpecer los mencionados requerimientos médicos que terminen impidiendo de alguna manera el disfrute del derecho fundamental a la salud”¹⁵

Concluyendo que el principio de integralidad comprende dos elementos: “(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología.”¹⁶

Ahora bien, en tratándose de personas privadas de la libertad y de como opera el servicio de salud en aquellas personas, el máximo órgano de cierre constitucional, mencionó:

“El derecho a la salud de las personas privadas de la libertad debe ser garantizado en condiciones de igualdad, no solo porque se encuentra estrechamente vinculado con los derechos a la vida y a la dignidad humana, sino también por la relación especial de sujeción del interno con el Estado y la ausencia de justificación para su limitación dentro del marco general del derecho punitivo. De igual forma, el Estado tiene la obligación de utilizar todos los medios necesarios para garantizar el acceso a los servicios de salud en condiciones oportunas, adecuadas, eficientes y continuas, la cual se genera por ser el encargado de la organización, dirección y reglamentación de la salud y como consecuencia de que los internos únicamente cuentan con los servicios médicos que ofrece el establecimiento carcelario en el cual se encuentran reclusos a través de la EPS contratada”¹⁷

En dicha sentencia también se precisó una clasificación de los derechos de las personas privadas de la libertad que se pueden ver afectados por su situación jurídica concluyendo que aquella restricción no es absoluta, sino encaminada bajo los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, manifestando:

“Bajo esa línea de argumentación, la Corte Constitucional ha clasificado los derechos fundamentales de los reclusos en tres grupos:

(i) Los derechos que pueden ser suspendidos como consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, lo que se justifica constitucional y legalmente por los fines de la sanción penal. Por ejemplo, el derecho a la libre locomoción o los derechos políticos como el derecho al voto.

(ii) Los derechos restringidos o limitados por la especial sujeción del interno al Estado, con lo cual se pretende contribuir al proceso de resocialización y garantizar la disciplina, la seguridad y la salubridad en las cárceles. Entre estos derechos se encuentran el de la intimidad personal y familiar, unidad familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión, trabajo y educación.

(iii) Los derechos intocables, esto es, que derivan directamente de la dignidad del ser humano y por lo tanto son intangibles, como los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud, a la igualdad, a la libertad religiosa, a la personalidad jurídica, de petición, al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

¹⁵ M.P José Fernando Reyes Cuartas.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencias T-121 de 2015 y T-178 de 2017.

¹⁷ Corte Constitucional en la sentencia T-127 de 9 de marzo de 2016.





Los criterios de razonabilidad y proporcionalidad permiten entonces determinar cuándo se desconocen los derechos fundamentales de los internos o cuándo son restringidos bajo las condiciones establecidas legal y reglamentariamente; es decir, sirven como parámetros de la administración y el poder judicial para determinar si se trata de un acto amparado constitucionalmente o de una medida arbitraria¹⁸.

Dicho lo anterior, debe indicarse que quien requiere la protección de sus derechos fundamentales, es una persona de especial protección constitucional¹⁹, dado que se encuentra privado de la libertad y con estricta sujeción al actuar del Estado, requiriendo ser valorado por medicina legal, debido al grave diagnóstico que padece a fin de constatar el grado de su padecimiento y si su diagnóstico en la actualidad es compatible con la vida en reclusión.

Es claro que a la fecha no existe una orden judicial o médica para la valoración que requiere el accionante, es por ello que la acción se encamina a que se ordene tal evaluación por medicina legal a fin de determinar el grado de su enfermedad y ver si es posible que su defensa solicite el beneficio de la libertad condicional.

Lo anterior una vez fue conocido por esta oficina judicial, fue trasladado a las entidades accionadas y vinculadas, quienes en el curso de la acción solventaron lo correspondiente, esto es el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad profirió el auto u oficio correspondiente para la revisión del PPL con destino al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y este a su turno afirmó haber otorgado una cita al accionante para el 31 de enero de 2023; esto fue corroborado por este Despacho con el Establecimiento Penitenciario de Cáqueza, donde se precisó que procederían con la gestión de los medios necesarios para efectuar el traslado del accionante a la cita asignada.

De esta forma, resulta nítido que, sobre lo pretendido se presenta lo que el derecho ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado, pues lo acontecido guarda sintonía plena con lo pretendido por el actor.

Así, surge diáfano que no existe en el mundo fenomenológico derecho fundamental alguno susceptible de amparo constitucional, pues se insiste en que la prestación del servicio que se requería se solventó con la expedición del oficio del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y el consecuente agendamiento de cita por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, desapareciendo entonces lo pretendido.

¹⁸ Ibidem.

¹⁹ La categoría de sujeto de especial protección constitucional, según ha definido esta Corporación, se constituye por aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva. Así, ha considerado que entre los grupos de especial protección constitucional se encuentran: los niños, los adolescentes, los ancianos, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza. Corte Constitucional Sentencia T167-11.





De este modo, se procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, tópico frente al cual la Corte Constitucional, en Sentencia T- 146/12, señaló:

“...Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado...”

No obstante, cabe advertir al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cáqueza, que era su deber disponer del traslado del interno para el cumplimiento de la cita para valoración por medicina legal.

Finalmente, en punto a la solicitud de desvinculación por ausencia de legitimación en la causa por pasiva reclamada por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC y la Fiduciaria Central S.A, se procederá en tal sentido en la medida en que se verificó que con su comportamiento no han afectado ni amenazado derecho fundamental alguno del que sea titular el accionante; respecto de las demás entidades vinculadas, no se procederá en igual sentido, en la medida que cada una de ellas debió realizar una acción para que el actor finalmente fuera atendido a causa de sus dolencias, situación a la que se aúna que por cuenta de lo que acá se decidirá, podrá validarse si en efecto se procedió o no con la valoración requerida.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE CÁQUEZA CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: ORDENAR al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, a través de la directora del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Cáqueza y/o quien esta delegue, informar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de este fallo, si efectuaron el traslado del señor Jorge Luis Suarez Vargas a las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses ubicado en la dirección Carrera 13 N° 7 – 46 consultorio 8 piso 1, en la ciudad de Bogotá, el día 31 de enero a la hora de las 11:00 am.

Asimismo, a la Dirección del Instituto de Medicina Legal y/o a quien esta delegue, que en el mismo lapso atrás señalado, precise si procedieron con la revisión del accionante, dando cuenta de ello al Juzgado que vigila la ejecución de su pena.






TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC y a la Fiduciaria Central S.A.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: ADVERTIR que, contra la presente decisión judicial, procede ante los Juzgados del Circuito de Cáqueza, Cundinamarca, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional del Despacho.

SEXTO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Juez

EFLP

